JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2018 00252** 00
Accionante: Adelaida Benítez Fernández en representación de María Lucia Fuentes Benítez
Accionado: Nueva EPS
Acción: Incidente de Desacato (Tutela)

Asunto: Se resuelve solicitud de inaplicación de sanción impuesta.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de inaplicación de sanción por desacato presentada por la Dra. Tatiana Moya Racero, en su calidad de apoderada judicial de la Nueva EPS, con ocasión de la sanción de desacato proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo el 27 de abril de 2018[1], confirmada por el Tribunal Administrativo de Sucre, en auto de fecha 08 de mayo de 2018.

ANTECEDENTES

La señora Adelaida Margoth Benítez Fernández, presentó el día 12 de diciembre de 2017, solicitud de sanción por desacato contra la Nueva EPS, ante el incumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela con radicación No. 2017-00329-00, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo de fecha 29 de noviembre de 2017, donde se resolvió:

> "(…)
>
> SEGUNDO. ORDÉNESE a la NUEVA EPS, REALIZAR las gestiones administrativas encaminadas a brindar una atención en salud integral a la menor MARÍA LUCIA FUENTES BENITEZ, esto es, le brinde cualquier otro tipo de tratamiento, provea los medicamentos requeridos, autorice las citas con los especialistas que demande y vele por el cumplimiento de las mismas (contratando los prestadores de servicios

[1] Folios 108-113.

necesarios), de igual forma suministre los viáticos (transporte de ida y regreso, y alojamiento) para ella y un (1) acompañante, a fin de que pueda continuar con su tratamiento y asistir a citas programadas fuera de la ciudad, incluyendo la dispuesta para el 07 de diciembre de la presente anualidad.

Igualmente, La NUEVA EPS, deberá tomar las medidas necesarias para que al menor se le preste la atención médica en forma integral.

(…)".

Una vez surtidos los trámites respectivos, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante auto de fecha 27 de abril de 2018[2], resuelve declarar en desacato a la Señora Irma Luz Cárdenas Gómez, en su condición de Gerente Zonal Sucre de la Nueva EPS, por el incumplimiento de fallo proferido el 29 de noviembre de 2017, y en consecuencia impuso como sanción, arresto por un (1) día y multa de cuatro (4) SMLMV.

La decisión una vez notificada es remitida al Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, el cual a través de auto fechado 08 de mayo de 2018[3], resuelve el grado jurisdiccional confirmándose la decisión emitida por el Juzgado Noveno Administrativo.

Ahora bien, a través de memoriales de fechas 22 de agosto, 21 de septiembre y 10 de octubre de 2018[4], la Nueva EPS por conducto de apoderada judicial, presentó solicitudes de inaplicación o revocatoria de la sanción impuesta en el trámite incidental, alegándose las gestiones para el cumplimiento de la orden de tutela impartida.

Por otra parte, esta judicatura mediante auto de fecha 06 de diciembre de 2018[5], aceptó el impedimento manifestado por la Dra. Silvia Rosa Escudero Barboza, Jueza Novena Administrativa Oral del Circuito de Sincelejo, y a su vez, dio traslado a la parte accionante de la solicitud de inejecución de sanción presentado por la Nueva EPS, para que se pronunciara al respecto.

[2] Folios 108-113.
[3] Folios 4-7 Cuaderno de consulta.
[4] Folios 147-170, 225-236, 237-262.
[5] Folio 277.

En virtud de lo antes expuesto, se observa que la señora Adelaida Margoth Benítez Fernández en representación de María Lucia Fuentes Benítez, presentó escrito recibido en este despacho el día 10 de diciembre de 2018[6], pronunciándose sobre la solicitud de inaplicación de sanción presentada por la Nueva EPS.

En ese orden de ideas, este despacho mediante auto de fecha 14 de marzo de 2019 (ver TYBA), resolvió negar la solicitud de inaplicación o revocatoria de sanción por desacato presentada por la Nueva EPS.

Así mismo, se tiene que a través de auto de fecha 30 de julio de 2019 (ver TYBA), esta unidad judicial ordenó dar traslado de solicitudes presentadas por la parte accionante y la parte accionada.

Por otra parte, este despacho en providencia de fecha 10 de octubre de 2019 (ver TYBA), requirió a la parte accionante para que informara a esta judicatura, cual es el estado de las valoraciones y tramites por cirugía pediátrica requerido por la menor María Lucia Fuentes Benítez.

Siguiendo el derrotero, se tiene que por auto de fecha 03 de febrero de 2020 (ver TYBA), este juzgado ofició a la parte accionante para que informara, si las citas, medicamentos y demás procedimientos médicos programados a la menor María Lucia Fuentes Benítez después del 17 de octubre de 2019 han sido cumplidas por la Nueva EPS, así mismo, se ofició a la Nueva EPS, para que aportara pruebas de las citas, medicamentos, valoraciones, procedimientos y demás servicios médicos prestados a le menor María Lucia Fuentes Benítez después del 17 de octubre de 2019.

Ahora bien, a través de memorial de fecha tres (3) de julio de 2020, la Nueva EPS por conducto de apoderado judicial, reiteró la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta en el trámite incidental, alegándose las gestiones para el cumplimiento de la orden de tutela impartida.

Verificado lo anterior, este Juzgado negará la solicitud de inaplicación de la sanción de arresto y multa del trámite incidental impuesta por este despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo de Sucre, en atención de las siguientes

[6] Folios 283-290.

CONSIDERACIONES:

El Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sobre el incidente de desacato en trámites de acción de tutela, dispone:

> "Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

Sobre la naturaleza del incidente de desacato, la jurisprudencia constitucional, ha sostenido:

> (i) El fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutiva del fallo

> correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)". De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada"[7]

De allí que, si bien el incidente de desacato no se erige o se inspira en el juicio sancionatorio propiamente dicho, si converge un contenido de coercitividad que da lugar al efectivo cumplimento de las ordenes contentivas en sentencias de tutela.

Señalado lo anterior, y aterrizando a la solicitud presentada por la Nueva EPS a través de su apoderado judicial, y relacionada en los antecedentes de esta decisión, es de anotarse que en estas instancias del trámite desarrollado para la imposición de la sanción de arresto y multa por el incumplimiento del fallo de tutela, se sustenta en una decisión ejecutoriada de la cual se surtió en debida forma el grado jurisdiccional de consulta, y de la cual no logra preverse el efectivo cumplimento de lo ordenado en la sentencia de 29 de noviembre de 2017, por cuanto, pese a manifestarse las gestiones encaminadas al cumplimiento de lo ordenado, y que dentro de las pruebas se observa el cumplimiento parcial del procedimiento ordenado a la María Lucia Fuentes Benítez, no hay material probatorio que demuestre que, recientemente, el tratamiento y/o citas requeridas por la menor se la hayan suministrado, por lo cual mal podría concederse la solicitud de inaplicación o revocatoria de la sanción de arresto y multa impuesta.

Por otra parte, se observa que, la historia clínica aportada al expediente tiene fecha del 11 de octubre de 2018, entendiendo este despacho que la misma se encuentra descontextualizada con la evolución de la menor, así mismo, se tiene que, los soportes de la entrega de viáticos y alojamiento tienen fecha del año 2018, circunstancia que conlleva a esta unidad judicial a no tener certeza de su cumplimiento.

Si bien es cierto que, con la solicitud de inaplicación de sanción se aportó copia de autorización de entrega de medicamentos de fecha quince (15) de abril de 2020, no es menos cierto que, ello no demuestra que, recientemente, los demás componentes

---

[7] Corte Constitucional. Sentencia C-367 de 2014. M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

del tratamiento integral (citas, viáticos, procedimientos, etc) se hayan cumplido por parte de la Nueva EPS.

Por lo anteriormente expuesto, se **DECIDE:**

1°. Negar la solicitud de inaplicación de la sanción por desacato presentada por la Nueva EPS a través de su apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°. Ejecutoriada esta decisión, por Secretaria, **procédase** con el trámite de rigor, en específico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
86779a1628243c71510c56a97bdec3804887188c75ab9226aa2c6271df007ad5
Documento generado en 07/07/2020 01:46:31 PM